

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICADO : 17-001-31-03-002-2009-00312-00
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO : LUIS BERNARDO HERNÁNDEZ OCAMPO

Auto S. # 202-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante providencia del **22 DE MAYO DEL 2019**, no se aceptó una cesión del crédito por parte de **DAVIVIENDA S.A.** a **COBRANDO SAS** porque en el contrato de cesión no se especificó cuál era el crédito que se estaba cediendo, no se identificó el título valor contentivo de la obligación que se cedía.

En proveído del **8 DE MARZO DEL 2021**, se le indicó a la solicitante que, dicha cesión nunca había sido aceptada, así mismo, que nunca se le había reconocido personería y, se le informó, cómo era la forma en la cual debían remitirse los memoriales al Juzgado.

Ahora, la misma abogada que no tiene personería procesal para actuar en este asunto, allegó una certificación de Davivienda en la que se manifiesta que la obligación del aquí demandado fue adquirida por la Sociedad **COBRANDO SAS** en abril del año 2018.

Al respecto habrá de manifestar el Despacho que una certificación no supe los requisitos de un contrato de cesión de crédito; por lo tanto, hasta tanto no se aporte dicho instrumento contentivo del negocio jurídico con las formalidades respectivas en el que se especifique el crédito que se está cediendo y se identifique el título valor contentivo de la obligación cedida, el Juzgado se **ABSTENDRÁ** de aceptar la realización del negocio jurídico y de tener a la cesionaria como demandante en este asunto.

Además, se itera, la profesional del derecho que ha estado remitiendo los memoriales, no tiene personería reconocida para actuar en este asunto; por lo tanto, deberá también acreditarse tal circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May